



Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/29/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra de la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL** y **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL** ambas del **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; de quienes reclama la nulidad de; *"...la resolución de fecha 22 de Noviembre de 2016, dictada en los autos del expediente [REDACTED] mismas de la cual fui conocedor hasta el día 03 de Enero de 2017.- La falta de notificación personal en mi domicilio procesal de la resolución de fecha 22 de Noviembre de 2016, dictada en los autos del expediente [REDACTED] mismas de la cual fui conocedor hasta el día 03 de Enero de 2017.- Todo lo actuado en los autos en los expedientes [REDACTED] El ilegal emplazamiento a juicio realizado por persona que no fue autorizada para ello en las actuaciones de los autos de los expedientes [REDACTED] (Sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, se negó la suspensión solicitada.*

2.- Por auto de siete de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo

por presentadas a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de CONTRALORA Y TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- En resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, se declara infundado el incidente de impugnación sobre la validez como autenticidad de la firma plasmada en el escrito de contestación de demanda presentado el siete de marzo del dos mil diecisiete, interpuesto por [REDACTED] en su carácter de actor en el principal, por lo que se ordena continuar con la secuela procesal.

4.- En auto de diecinueve de julio del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de doce de septiembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes en el presente asunto no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para el efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y de contestación, respectivamente; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las



representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los exhiben por escrito, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que; del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora se hicieron consistir en;

a) La resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por parte de la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

b) La notificación por estrados de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] respecto de la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que fue realizada por [REDACTED] en funciones de notificador de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

c) El emplazamiento a juicio de once de agosto de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] que fue realizado por [REDACTED] en funciones de notificador de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

d) Todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

e) La resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por parte de la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

f) La notificación por estrados de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] respecto de la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que fue realizada por [REDACTED] en funciones de notificador de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

g) El emplazamiento a juicio de once de agosto de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] que fue realizado por [REDACTED] en funciones de notificador de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

h) Todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

Sin embargo, este Tribunal no tendrá como actos reclamados los señalados en los incisos **d)** y **h)**, que se refieren a lo actuado en los procedimientos de responsabilidad administrativa números [REDACTED] toda vez que el procedimiento; de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de

Morelos, es el conjunto de normas jurídicas que establecen las formas que deberán seguirse a efecto de que la autoridad emisora de un acto administrativo nulifique, confirme, revoque o modifique, el acto impugnado; y el mismo se compone de todas las constancias que lo integran y en todo caso, al entrar al análisis del fondo del asunto este Tribunal analizará las violaciones procedimentales que haya alegado como agravios el enjuiciante.

III- La existencia de los actos reclamados señalados en los incisos **a), b) y c)** fueron reconocidos por las autoridades demandadas al momento de contestar el procedimiento incoado en su contra, pero además se acreditan con las copias certificadas que del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] fueron presentadas por la demandada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos certificados. (fojas 161-245)

Documental de la que se desprende que el once de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] servidora pública en funciones de notificador de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, emplazó a juicio a [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] con motivo de la queja presentada en su contra por parte de [REDACTED] (fojas 175-180), que previa sustanciación del procedimiento, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, emite la resolución correspondiente en la que determina procedente la responsabilidad administrativa del ahora inconforme y le sanciona con la destitución del cargo y una multa por el importe de \$4,075.00 (cuatro mil setenta y cinco pesos 00/100 m.n.) (fojas 213-225), fallo que fue notificado al ahora inconforme por estrados de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por conducto de [REDACTED] servidor público en funciones de

notificador de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos (fojas 226-238).

La existencia de los actos reclamados señalados en los incisos **e), f) y g)** fueron reconocidos por las autoridades demandadas al momento de contestar el procedimiento incoado en su contra, pero además se acreditan con las copias certificadas que del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] fueron presentadas por la demandada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos certificados. (fojas 246-332)

Documental de la que se desprende que el once de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] servidora pública en funciones de notificador de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, emplazó a juicio a [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] con motivo de la queja presentada en su contra por parte de [REDACTED] (fojas 265-271), que previa sustanciación del procedimiento, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, emite la resolución correspondiente en la que determina procedente la responsabilidad administrativa del ahora inconforme y le sanciona con la destitución del cargo y una multa por el importe de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.) (fojas 298-310), fallo que fue notificado al ahora inconforme por estrados de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por conducto de [REDACTED] servidor público en funciones de notificador de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos (fojas 311-324).

IV.- Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del



Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*, señalando que la demanda fue interpuesta fuera del plazo legal establecido en el artículo 79 del referido ordenamiento, ya que el actor tuvo conocimiento de cada uno de los fallos impugnados cuando le fueron notificados por estrados.

Causal de improcedencia que se considera **infundada**.

Esto es así, toda vez que la parte actora reclama en la presente instancia precisamente la ilegalidad de las notificaciones por estrados de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa [REDACTED] respecto de las diversas resoluciones dictadas el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que fueron realizadas por [REDACTED] en funciones de notificador de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, consistentes en; a) La resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] y e) La resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de*

esta ley"; no así respecto de la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, no emitió las diversas resoluciones de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que culminan los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa [REDACTED] instaurados en contra de [REDACTED] en la que se le finca responsabilidad administrativa y se le impone como sanción la destitución del cargo y una multa por el importe de \$4,075.00 (cuatro mil setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), así como la destitución del cargo y una multa por el importe de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.), toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora de tales acto lo fue la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa citado, seguido en contra de la parte



enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, consistentes en; **a)** La resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] y **e)** La resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas, TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, consistentes en; **c)** El emplazamiento a juicio de once de agosto de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] **b)** La notificación por estrados de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] respecto de la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, **g)** El emplazamiento a juicio de once de agosto de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] y **f)** La notificación por estrados de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] respecto de la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es

improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley".

En efecto, la fracción II del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone que son partes en el procedimiento; **la autoridad demandada, teniendo ese carácter tanto la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan.**

Por otra parte, del texto de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, se desprende que, para los efectos del juicio de nulidad, son autoridades, las que en ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el acto o resolución impugnado.**

Ahora bien, si las autoridades demandadas TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, no realizaron los actos reclamados identificados en los incisos; **c)** El emplazamiento a juicio de once de agosto de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] **b)** La notificación por estrados de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] respecto de la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, **g)** El emplazamiento a juicio de once de agosto de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] y **f)** La notificación por estrados de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] respecto de la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que de las constancias del sumario se obtiene que la emisora de tales actuaciones lo fue [REDACTED] [REDACTED] SERVIDOR PUBLICO EN FUNCIONES DE



NOTIFICADOR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Consecuentemente, al no haber enderezado el ahora inconforme su juicio en contra de la autoridad que levantó el acta circunstanciada de siete de febrero del dos mil catorce, que se reclama, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Mas un cuándo por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se le previno al inconforme para que precisara la autoridad o autoridades demandadas y lo que le atribuye a cada una de ellas, en términos del artículo 81 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin que haya llamado a juicio al SERVIDOR PUBLICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al que se le atribuyen tales actos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

¹ IUS-Registro No. 208065.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- A manera de antecedentes y para mejor comprensión del presente asunto se tiene que a [REDACTED] le fueron instaurados dos procedimientos de responsabilidad administrativa por parte del titular de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de los cuales se desprende;

a) Expediente número [REDACTED]

1. El seis de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la queja ciudadana presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] (foja 161)

2. El seis de junio de ese mismo año, la titular de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dictó el auto de radicación correspondiente, ordenando emplazar al ahora inconforme. (foja 168)

3. El once de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] servidora pública en funciones de notificador de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, emplazó a juicio a [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa. (foja 175)

4. El cinco de septiembre de ese mismo año, el enjuiciante, produjo contestación a la queja ciudadana incoada en su contra, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones. (foja 190)

5. Por auto de esa misma fecha, la autoridad instructora tuvo por presentado de manera extemporánea el escrito de contestación referido y de igual manera no tuvo por señalado el domicilio procesal designado por el ahora inconforme, ordenando que las notificaciones subsecuentes, incluyendo las de carácter personal se realizaran al

mismo por medio de estrados. (foja 192)

6. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se apertura el periodo probatorio por un término de quince días, ordenando la notificación al hoy actor por estrados. (foja 196)

7. El veintinueve de septiembre de la citada anualidad, la instructora decreta de oficio la solicitud de diversas probanzas, ordenando la notificación al hoy actor por estrados. (foja 198)

8. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se celebra la audiencia de desahogo de pruebas, ordenando la notificación al hoy actor por estrados. (foja 203)

9. El veinticinco de octubre del mismo año, se fija fecha para la audiencia de alegatos, ordenando la notificación al hoy actor por estrados. (foja 208)

10. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, tiene verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando turnar los autos para resolver, ordenando la notificación al hoy actor por estrados. (foja 210)

11. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, emite la resolución correspondiente en la que determina procedente la responsabilidad administrativa del ahora inconforme y le sanciona con la destitución del cargo y una multa por el importe de \$4,075.00 (cuatro mil setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), ordenando la notificación al hoy actor por estrados. (foja 213)

b) Expediente número [REDACTED]

1. El quince de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la queja ciudadana presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] (foja 246)

2. El dieciocho de abril de ese mismo año, la titular de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dictó el auto de radicación correspondiente, ordenando emplazar al ahora inconforme. (foja 252)

3. El once de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] servidora pública en funciones de notificador de la Contraloría

Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, emplazó a juicio a [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa. (foja 265)

4. El cinco de septiembre de ese mismo año, el enjuiciante, produjo contestación a la queja ciudadana incoada en su contra, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones. (foja 275)

5. Por auto de esa misma fecha, la autoridad instructora tuvo por presentado de manera extemporánea el escrito de contestación referido y de igual manera no tuvo por señalado el domicilio procesal designado por el ahora inconforme, ordenando que las notificaciones subsecuentes, incluyendo las de carácter personal se realizaran al mismo por medio de estrados. (foja 277)

6. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se apertura el periodo probatorio por un término de quince días, ordenando la notificación al hoy actor por estrados. (foja 281)

7. El veintinueve de septiembre de la citada anualidad, la instructora decreta de oficio la solicitud de diversas probanzas, ordenando la notificación al hoy actor por estrados. (foja 283)

8. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se celebra la audiencia de desahogo de pruebas, ordenando la notificación al hoy actor por estrados. (foja 288)

9. El veinticinco de octubre del mismo año, se fija fecha para la audiencia de alegatos, ordenando la notificación al hoy actor por estrados. (foja 293)

10. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, tiene verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando turnar los autos para resolver, ordenando la notificación al hoy actor por estrados. (foja 295)

11. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, emite la resolución correspondiente en la que determina procedente la responsabilidad administrativa del ahora inconforme y le sanciona con la destitución del cargo y una multa por el importe de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.), ordenando la notificación al hoy actor por estrados. (foja 298)



VII.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro a la treinta y tres del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por cuestión de método, se procede al análisis de las razones de impugnación en el siguiente orden:

- Las relativas a violaciones acaecidas en la integración del procedimiento que de resultar fundadas la consecuencia es la reposición del procedimiento.
- Las violaciones de fondo, acaecidas en el momento de imponerse la sanción al dictarse la sentencia.

En relación con las **violaciones acaecidas durante la tramitación del procedimiento** la parte enjuiciante en **primer lugar** que en las diversas diligencias de emplazamiento de realizadas en cada uno de los procedimientos incoados en su contra el once de agosto de dos mil dieciséis, por parte de la servidora pública en funciones de notificador de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, tal autoridad no se identificó debidamente, ya que no señaló su nombramiento, el nombre de quien la habilita y la fecha de tal suceso, igualmente no señaló la hora en la cual realizó los referidos emplazamientos, pues acudió a su área de trabajo hasta las dieciocho horas con treinta minutos, es decir, fuera de los horarios legalmente previstos en el artículo 88 del Código Procesal Civil, el cual conmina a las autoridades a realizar sus diligencias en días y horas hábiles, pudiendo habilitar días y horas inhábiles, debiendo motivar su actuar, por lo que sus actuaciones devienen en ilegales, al no haberse seguido las formalidades establecidas para el efecto.

Es **inatendible** lo aducido por el inconforme en el motivo de disenso arriba citado.

Ciertamente es así, ya que de la relatoría de las actuaciones que componen los diversos procedimientos administrativos

[REDACTED] precisados en el considerando sexto que antecede, se tiene que si bien el actor fue emplazado en tales procesos por parte de la servidora pública en funciones de notificador de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el once de agosto de dos mil dieciséis, también se observa que Gustavo García Vázquez, compareció en los mismos mediante diversos escritos presentados el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en los que formula contestación a las quejas incoadas en su contra por parte de [REDACTED] sin que previamente haya hecho valer el incidente de nulidad de actuaciones respectivo, de conformidad con el numeral 142² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y dentro del término establecido en la fracción III del artículo 141³, del mismo ordenamiento, por lo que si el quejoso fue omiso en esta formalidad, es inconcuso que las diligencias de emplazamiento realizadas en los expedientes citados, quedaron convalidadas de pleno derecho.

En relación con las **violaciones acaecidas durante la tramitación de los procedimientos** [REDACTED]

[REDACTED] la parte enjuiciante en **segundo lugar** manifiesta que el mismo compareció ante la autoridad demandada CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en cada uno de los procedimientos que le fueron incoados, a contestar la queja interpuesta en su contra, escritos en los que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, los cuales se tuvieron por presentados de manera extemporánea, refiriendo el quejoso que si bien se presentaron fuera del plazo legal, la autoridad instructora debió tener

² **ARTICULO 142.-** Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores.

³ **ARTICULO 141.-** Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

por señalado el domicilio establecido para oír y recibir notificaciones, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que al no haberlo hecho así, le restringió sus garantías de audiencia, igualdad procesal y acceso a la administración de justicia.

Es **fundado** lo aducido por el inconforme en el motivo de disenso arriba citado.

En efecto es así, toda vez que al analizar las constancias que integran cada uno de los procedimientos que la autoridad demandada interpuso en contra de [REDACTED] se desprende que, en los diversos procedimientos administrativos [REDACTED] el hoy quejoso mediante diversos escritos presentados el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, produjo contestación a las quejas ciudadana incoadas en su contra por parte de [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] resultando que por diversos autos de esa misma fecha, la autoridad instructora tuvo por presentado de manera extemporánea los escritos de contestación referidos, sin tener por señalado el domicilio procesal designado expresamente por el ahora inconforme, ordenando que las notificaciones subsecuentes, incluyendo las de carácter personal se realizaran al mismo por medio de estrados, circunstancia que aconteció durante la sustanciación de los referidos procesos.

En este contexto, se tiene que de conformidad con el artículo 127⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, todos los litigantes en

⁴ **ARTICULO 127.-** Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias... Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial...

el primer escrito o diligencia, deben designar domicilio procesal para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias y solo en caso de no cumplir con lo anterior es que las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial. Además, el numeral 148⁵ del referido Código Procesal, establece en cuanto a la preclusión que una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

En esta tesitura, resulta ilegal que la autoridad demandada en cada uno de los procedimientos administrativos incoados en contra del ahora quejoso, no haya tenido por señalado el domicilio procesal designado por éste, ordenando que las notificaciones subsecuentes, incluyendo las de carácter personal, se realizaran al mismo por medio de estrados, como consecuencia de haber presentado el escrito de contestación de las diferentes quejas de manera extemporánea, ya que con tal determinación menoscabo la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal en agravio de [REDACTED]

Ciertamente, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico

⁵ **ARTICULO 148.-** Preclusión. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un plazo procesal, el Secretario dará cuenta inmediata y el Juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución respectiva.

sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

En las relatadas condiciones, lo que procede es decretar la **nulidad** del auto de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **únicamente para efecto** de que tenga por señalado el domicilio procesal designado por [REDACTED] y ordene que las notificaciones de carácter personal se realicen al enjuiciante en el mismo; **debiendo reponer el procedimiento a partir de tal actuación**, por lo que todo lo actuado de manera posterior a esa fecha queda sin efectos.

Igualmente es procedente decretar la **nulidad** del auto de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **únicamente para efecto** de que tenga por señalado el domicilio procesal designado por [REDACTED] y ordene que las notificaciones de carácter personal se realicen al enjuiciante en el mismo; **debiendo reponer el procedimiento a partir de tal actuación**, por lo que todo lo actuado de manera posterior a esa fecha queda sin efectos.

Atendiendo a que ha sido fundada la violación procesal alegada por el inconforme, resulta ocioso pronunciarse respecto de las razones de impugnación hechas valer por el mismo, en relación con las resoluciones dictadas el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa número

[REDACTED] por parte de la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

⁶ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, consistentes en; **a)** La resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] y **e)** La resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, respecto de los actos reclamados identificados en los incisos; **c)** El emplazamiento a juicio de once de agosto de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] **b)** La notificación por estrados de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] respecto de la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, **g)** El emplazamiento a juicio de once de agosto de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] y **f)** La notificación por estrados de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] respecto de la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Es **fundado** el segundo motivo de impugnación aducido por [REDACTED] en contra de los actos reclamados a la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo, en consecuencia;

QUINTO.- Se declara la **nulidad** del auto de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **únicamente para efecto** de que tenga por señalado el domicilio procesal designado por [REDACTED] y ordene que las notificaciones de carácter personal se realicen al enjuiciante en el mismo; **debiendo reponer el procedimiento a partir de tal actuación**, por lo que todo lo actuado de manera posterior a esa fecha queda sin efectos.

SEXTO.- Igualmente se declara la **nulidad** del auto de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **únicamente para efecto** de que tenga por señalado el domicilio procesal designado por [REDACTED] y ordene que las notificaciones de carácter personal se realicen al enjuiciante en el mismo; **debiendo reponer el procedimiento a partir de tal actuación**, por lo que todo lo actuado de manera posterior a esa fecha queda sin efectos.

SÉPTIMO.- Se **concede** a la autoridad demandada CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se



procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/29/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.